

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirn los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Poio: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. — El Escmo. Sr. secretario
de Estado y del despacho del Interior me ha
comunicado la real órden siguiente:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido
mandar que se comuniquen á los gobernadores
civiles de las provincias el Estatuto Real, la
convocatoria para las córtes generales del reino,
y el real decreto para las elecciones de procura-
dores á ellas, espedido en 20 del corriente; y
que con este motivo se les hagan las prevencio-
nes que siguen:

1.^a Tan luego como los gobernadores civiles
reciban las citadas reales disposiciones, acordarán
el dia, que será el mas inmediato posible, en
que se ha de proceder en la capital de la pro-
vincia de su mando á la solemne promulgacion
del Estatuto Real y de la convocatoria á córtes,
conforme á lo que se les anunció en real ór-
den de 12 de este mes.

2.^a El acto de la promulgacion se verificará
con todas las formalidades acostumbradas hasta
ahora en la de las leyes del reino, leyéndose ín-
tegramente los artículos del Estatuto Real y la
convocatoria á córtes por los secretarios de los
ayuntamientos.

3.^a Estos asistirán en cuerpo á dicha pro-
mulgacion, presididos en las capitales de pro-
vincia por los gobernadores civiles, con arreglo
á lo prevenido en real órden de 11 del actual.

4.^a Los mismos gefes remitirán sin pérdida
de tiempo un ejemplar del Estatuto Real, de la
convocatoria y del real decreto de elecciones á
los presidentes de los ayuntamientos de los pue-
blos que son cabezas de partido, segun la divi-
sion judicial aprobada por S. M. en real decreto
de 21 de abril próximo pasado; y en los parti-
dos en cuyas capitales no existen aquellas cor-
poraciones, á los comisionados especiales, que
deben presidir las elecciones conforme al artícu-
lo 46 del real decreto de estas.

5.^a Tambien remitirán á dichos presidentes^s
y comisionados una lista de los pueblos de que
se compone cada partido, y se hallan expresados
á continuacion del real decreto que se acaba de
citar.

6.^a Dispondrán asimismo que se realice la
publicacion del Estatuto Real, convocatoria á
córtes y real decreto de elecciones en los demas
pueblos de la provincia por medio de los Bole-
tines oficiales, con preferencia á otro cualquier
artículo.

7.^a Se permite á los pueblos que celebren el
dia de la promulgacion con iluminaciones y fes-
tejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los
fondos públicos, en demostracion de su lealtad
á la REINA nuestra señora Doña ISABEL II, y de
su respetuosa gratitud á su escelsa Madre, au-
gusta restauradora de las leyes fundamentales
del reino.

8.^a Las autoridades encargadas de velar en la con-
servacion del órden y de la tranquilidad pública
son responsables de que en esta ocasion no se al-
teren aquellos bajo ningun pretesto, ni se turbe
en lo mas mínimo la alegría con que deben par-
ticipar todos los españoles del acto solemne de-
dicado á perpetuar la memoria del restableci-
miento de sus antiguos fueros.

9.^a Los gobernadores civiles cuidarán de la
puntual ejecucion del real decreto de elecciones
en la parte que les corresponde conforme al te-
nor de sus artículos y á las advertencias que
para su mas exacto cumplimiento, y con el ob-
jeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles,
se les dirijan por el ministerio de mi cargo.

De órden de S. M. lo comunico todo á V. S.
para su inteligencia, remitiéndole á los fines que
dejo indicados 13 ejemplares del Estatuto Real,
convocatoria y real decreto de elecciones, y dos
de la division judicial. Dios guarde á V. S.
muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1834. —
José María Moscoso de Altamira. — Sr. goberna-
dor civil de la provincia de Toledo."

En su consecuencia he acordado que la promulgacion del Estatuto Real y real convocatoria á córtés se verifique en esta capital el domingo 1.º del próximo mes de junio con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en las leyes del reino, y que esto mismo se haga en los pueblos de esta provincia á la brevedad posible, acordando sus justicias y ayuntamientos iluminaciones y festejos voluntarios sin gravámen alguno de sus fondos, conforme al artículo 7 de dicha real orden, y procurando como responsables de la conservacion del orden no se alteren aquellos bajo ningun pretesto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros.

Lo que comunico á VV. para su puntual cumplimiento y publicacion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de mayo de 1834. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

REAL CONVOCATORIA

PARA LA CELEBRACION DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi escelsa Hija á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la monarquía, y especialmente la ley quinta, título décimoquinto, partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el Estatuto Real, mandado guardar, observar y cumplir por mi real decreto de 10 de abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto convocar, como por la presente convoco, las córtés generales del reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia 24 del próximo mes de julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y zelo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho

dia se hallen reunidos en la capital de estos reinos, asi los próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del Estatuto Real, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igualmente los procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi real convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente de mi consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de procuradores á las córtés generales del reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las córtés generales del reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15, partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las córtés, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los procuradores del reino de un modo fácil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansa sobre una base mas estensa y mas justa; he venido en mandar, en nombre de mi muy amada hija doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de mi consejo de gobierno y del de ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TITULO I.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 1.º En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha junta electoral se compondrá: = 1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los síndicos y diputados. =

2º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del ayuntamiento. La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4º Tres días á lo menos, antes de celebrarse la junta electoral de partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima junta electoral.

Art. 5º El día en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de presidente de la junta el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 6º Leída por dicho presidente la real convocatoria, se procederá á nombrar los electores que han de concurrir por aquel partido á la junta electoral de provincia.

Art. 7º Cada partido, cualquiera que sea su población, deberá nombrar dos electores.

Art. 8º Además de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9º El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados electores: = 1º Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluso los síndicos y diputados. = 2º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección. = 3º El que reúna las condiciones siguientes: 1ª Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles. 2ª Tener veinte y cinco años cumplidos. 3ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia. 4ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 rs. de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual. Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector. Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas. Y lo mismo cuando una misma persona reúna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras. 5ª También podrá ser elector el comerciante que pague 400 rs. de contribución por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cá-

diz; 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquía. 6ª También podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 rs. de renta anual si la tuviese arrendada. Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este real decreto, para que los procuradores á córtes acrediten la que de ellos se exige. 7ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6000 rs. de sueldo anual. 8ª Podrán por último ser electores: = 1º Los abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino. = 2º Los relatores y escribanos de cámara. = 3º Los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real. = 4º Los directores, censores y secretarios de las sociedades económicas de amigos del país. = 5º Los directores, censores y secretarios de las academias reales. = 6º Los vocales de las reales academias de medicina y cirugía.

Art. 11. No podrán ser electores: = 1º Los que se hallen procesados criminalmente. = 2º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. = 3º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua. = 4º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos. = 5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. = 6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la elección no se suspenderá por ningún motivo ni pretexto. Las dudas que se susciten las decidirá la misma junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la junta electoral de la respectiva provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la elección en los partidos ó en la capital de una provincia el día prefijado por este real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelación el gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores, se estenderá un acta, que firmarán el presidente y el secretario con el regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificación correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el partido.

Art. 16. Esta certificación deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

*

De las juntas electorales de provincia.

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos partidos se presentará en la capital de la provincia el día señalado para la elección de los procuradores á córtés.

Art. 18. La elección de los procuradores á córtés se verificará esta vez el día 30 del próximo mes de junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la elección de procuradores á córtés, se presentarán los electores nombrados por los diferentes partidos al gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el partido que los haya nombrado.

Art. 20. El día en que deba verificarse la elección de procuradores á córtés, se reunirán todos los electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El gobernador civil de la provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el presidente de la junta electoral por leer en alta voz la real convocatoria, y en seguida la lista de los electores de partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los electores que correspondan á la provincia, segun el número de partidos de que conste, declarará el presidente que la junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de secretario, y dos escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El secretario así nombrado leerá la lista de los electores, los cuales presentarán al presidente de la junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas córtés, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los

electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el secretario la lista de los vocales que van á proceder á la elección de procuradores á córtés por aquella provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los electores, y colocados todos en pie, leerá el presidente de la junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: »¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para procuradores á córtés á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del trono y para promover el bien y prosperidad del estado?» Cada uno de los electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: »Sí juro.» Concluido el juramento de los electores, dirá el presidente: »Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion, la cual se verificará en la forma siguiente: Empezarán á votar los dos escrutadores y el secretario; y segun vaya este llamando despues á los electores (por el mismo orden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que espese el nombre de la persona que elige para procurador á córtés.

Art. 31. Para cada procurador á córtés de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los escrutadores y el secretario harán, bajo la inspeccion del presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido procurador á córtés el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos. En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de procuradores á córtés que debe nombrar cada provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á córtés se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14, título III del Estatuto Real, á saber: = 1º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles, = 2º Tener 30 años

cumplidos. = 3º Estar en posesion de una renta propia anual de 120 rs. = 4º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser procurador á córtés posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes: Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles. Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el ayuntamiento. Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas. Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato. Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles. Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los procuradores á córtés, que correspondan á cada provincia, estenderá el secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones, la cual será firmada por el presidente y los electores; y en seguida declarará el presidente que está terminada la junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el archivo del gobierno civil de la provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el presidente, secretario y escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al gobernador civil, quien lo dirigirá al ministerio de estado y del despacho del Interior, para que este lo pase á las córtés cuando se reúnan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos procuradores á córtés, cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de..... capital de la provincia de..... se celebró la junta electoral mandada congregar en virtud de real convocatoria del dia..... de..... Presidió dicha junta el gobernador civil de la provincia, D. N..... (ó la autoridad que haya hecho sus veces), y se reunieron en el sitio destinado al efecto los electores siguientes: (aqui los nombres de los electores y de los partidos que los hayan nombrado). Los cuales electores procedieron con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las cór-

tes generales del reino, en calidad de procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aqui la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la real convocatoria, concurren como tales procuradores á córtés, á las que se han de celebrar en..... el dia.....; y en las dichas córtés examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la junta electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente espedir á cada uno de los elegidos como procuradores á córtés por esta provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos presidente, escrutadores y secretario de la mencionada junta electoral, en la ciudad ó villa de..... el dia..... de..... (siguen los nombres y las rúbricas).

Art. 41. Cada uno de los nombrados procuradores á córtés deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la real convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las córtés.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heróica villa de Madrid el dia 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados procuradores á las próximas córtés deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las córtés determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título iv del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los procuradores á córtés, cuyos poderes hayan sido aprobados en las juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las córtés, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título v del Estatuto Real.

TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas provincias.

Art. 46. En las provincias donde haya pueblos cabezas de partido, que por ahora no tengan ayuntamiento, como sucede en algunos de

las de Galicia y Asturias, enviará el gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos electores que hayan de concurrir á la junta electoral de provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para procuradores á las córtes generales del reino en la forma siguiente:

Las respectivas diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos vocales del ayuntamiento y el síndico procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la provincia, procederán á nombrar los procuradores del reino que le correspondan, verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del ayuntamiento de las espresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo ayuntamiento; y la junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo capitán general, ó por la autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los procuradores á córtes por el método y forma prescriptos en este real decreto. =Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Aranjuez á 20 de mayo de 1834=A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del consejo de ministros.

ESTADO

de los procuradores á córtes que corresponden á cada una de las provincias en él espresadas.

Provincias.	Procuradores.
Alava, un procurador.....	1
Albacete, tres procuradores.....	3
Alicante, seis procuradores.....	6
Almería, tres procuradores.....	3
Avila, dos procuradores.....	2
Badajoz, cinco procuradores.....	5
Barcelona, seis procuradores.....	6
Búrgos, tres procuradores.....	3
Cáceres, tres procuradores.....	3

Cádiz, cinco procuradores.....	5
Castellon de la Plana, tres procuradores.....	3
Ciudad Real, cuatro procuradores.....	4
Córdoba, cinco procuradores.....	5
Coruña, seis procuradores.....	6
Cuenca, cinco procuradores.....	5
Gerona, tres procuradores.....	3
Granada, seis procuradores.....	6
Guadalajara, dos procuradores.....	2
Guipúzcoa, dos procuradores.....	2
Huelva, dos procuradores.....	2
Huesca, tres procuradores.....	3
Jaen, cuatro procuradores.....	4
Leon, cuatro procuradores.....	4
Lérida, dos procuradores.....	2
Logroño, dos procuradores.....	2
Lugo, cinco procuradores.....	5
Madrid, cinco procuradores.....	5
Málaga, seis procuradores.....	6
Murcia, cuatro procuradores.....	4
Navarra, tres procuradores.....	3
Orense, cinco procuradores.....	5
Oviedo, seis procuradores.....	6
Palencia, dos procuradores.....	2
Pontevedra, cinco procuradores.....	5
Salamanca, tres procuradores.....	3
Santander, dos procuradores.....	2
Segovia, dos procuradores.....	2
Sevilla, seis procuradores.....	6
Soria, dos procuradores.....	2
Tarragona, tres procuradores.....	3
Teruel, tres procuradores.....	3
Toledo, cuatro procuradores.....	4
Valencia, seis procuradores.....	6
Valladolid, tres procuradores.....	3
Vizcaya, dos procuradores.....	2
Zamora, dos procuradores.....	2
Zaragoza, cinco procuradores.....	5
Islas Baleares, tres procuradores.....	3
Islas Canarias, tres procuradores.....	3
Habana, dos procuradores.....	2
Santiago de Cuba, un procurador.....	1
Puerto Príncipe, un procurador.....	1
Puerto Rico, dos procuradores.....	2
Islas Filipinas, dos procuradores.....	2

Total de procuradores del reino.. 188

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

REAL LOTERÍA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada el dia 26 del actual han salido agraciados los números siguientes:

71, 57, 21, 10 y 61.